

Radicación	05001 31 03 010 2013 01186 00
Tipo de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luz Estella Giraldo Arroyave y Otros
Demandado	Consuelo Inés Jiménez Vargas y Otros
Auto Interlocutorio Nro.	254
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Concede apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Mauricio Velásquez Brando frente a lo dispuesto en auto de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual, se despachó de manera negativa la solicitud de embargo de remanentes que mediante oficio N° 58 del 26 de enero de 2022, fue comunicada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien conoce de la ejecución con radicado 05001 40 03 013 2019 00905 00, y donde este profesional del derecho, representa la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El pasado 31 de enero se recibió por medio del correo electrónico, el oficio N° 058 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fechado 26 de enero de 2022, en el cual comunicó el decreto del embargo de remanentes de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, y que correspondan a los señores Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez, María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Vargas, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando Grajales Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Marta Nelly Grajales Jiménez, Nury Cecilia Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, Jaime de Jesús Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez y Beatriz Elena Grajales Jiménez; con destino al radicado de su trámite 05001400301320190090500.

Ante dicha solicitud, en auto calendado del 07 de febrero de 2022, este Despacho se negó a tomar nota de dicha cautela bajo la consideración de que los dineros que obran este proceso conforman una unidad que se ha acumulado para reparar las víctimas reconocidas en la justicia penal y, por consiguiente, no le compete a esta Judicatura determinar y estimar qué cantidad pertenece a los ejecutados de ese proceso. Adicionalmente, se indicó que, si bien en la cuenta

de depósitos de este Despacho existe unos dineros consignados para el proceso de la referencia, los mismos fueron dineros que se convirtieron en exceso del valor solicitado a la autoridad penal, quien fuere la titular de las medidas cautelares decretadas y mediante las cuales se han recaudado dicho capital; en definitiva, que dichos dineros no son el producto de bienes aquí embargados ni tampoco objeto de desembargo en este trámite.

Finalmente, se sostuvo en esa oportunidad, que los dineros puestos a disposición de este Juzgado, son el producto una medida decretada en un proceso penal en el que todos los sentenciados son deudores solidarios respecto de las víctimas, y todos los bienes embargados en el proceso conforman una misma masa que pertenece a todas ellas, razón por la cual, no está bajo la competencia de esta Agencia Judicial, disponer de la entrega de dineros, menos aún de manera fraccionada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Quien insiste en que debe atenderse la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo 05001 40 03 013 2019 00905 00 del que conoce el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, señala como argumento central que los propietarios de los dineros depositados en la cuenta de este Despacho, guardan plena identidad con los demandados en el trámite de ejecución en el que se dictó la cautela. Que la obligación cuyo cobro se pretende, con aquella orden de apremio, proviene de la sentencia penal que ordenó el embargo de dineros con miras a garantizar el pago de las víctimas reconocidas en ese juicio penal.

Aduce que tanto los titulares de los dineros recaudados y sus herederos, son solidarios frente a la obligación cuyo cobro se pretende, al tenor de la ley, la sentencia penal y del auto de mandamiento de pago dictado en el asunto 2019-00905 del Juzgado 13 Civil Municipal. Que aun cuando sea argumento válido del Juzgado la imposibilidad de determinar la cantidad o proporción de dinero que corresponde a quienes en principio se demandó en aquel proceso, ahora se encuentran vinculados al mismo todos los titulares de aquellos recursos, que son obligados solidarios al pago de la deuda ejecutada, que a su vez son los condenados en la sentencia que da origen a la obligación que se persigue, y que en esa medida, ante la identidad de partes en un trámite y en otro, ya no resulta válido negar el embargo de remanentes de los dineros solicitados, pues todos los titulares de los dineros recaudados en virtud de las medidas cautelares son vinculados en esa ejecución que persigue los recursos, y que los mismos son una unidad patrimonial a su cargo.

Argumentó también que, en similar situación, asociada con el recaudo de los mismos recursos, por petición del mismo Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en decisión del 14 de enero de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín envió recursos a su cargo al Juzgado de la causa ejecutiva que elevó ante esta Judicatura el embargo de remanentes.

Con fundamento en lo esbozado, solicita que se reponga la decisión adoptada en el auto recurrido y que en esa medida se remita al Juzgado Trece Civil Municipal los remanentes solicitados; o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, sustentado en los mismos argumentos que aquí expuso.

Cumplido el traslado secretarial del escrito de impugnación, se recibió pronunciamiento por parte de los abogados Julio López Vargas y Uriel Conde Campos. El primero de ellos, ejerce mandato otorgado por algunas víctimas declaradas en el proceso penal y algunos integrantes de

la familia Jiménez Hateortúa que tienen interés en los dineros recaudados con ocasión de las medidas cautelares; quien se opone a los argumentos del recurrente y solicita mantener la negativa a la medida decretada de embargo de remanentes. Y el segundo, como representante judicial de la señora Marleny Parra Jiménez, quien fue demandada en este proceso y de los ejecutados hermanos Parra Jiménez; quien bajo argumentos adicionales a los planteados por del promotor del recurso, coadyuvó las solicitudes de aquel, que también serán abordadas por esta Judicatura.

En virtud de lo anterior, se resolverá lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con miras a abordar los reparos planteados en el recurso, se hace necesario rememorar que esta Judicatura conoció del presente trámite ejecutivo que promovió Luz Estella Giraldo Arroyave en contra de Consuelo Inés Jiménez Vargas, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia Del Socorro Grajales Jiménez, Marleny Del Socorro Parra Jiménez, Beatriz Elena Grajales Jiménez, Fabio De Jesús Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, José Orlando Grajales Jiménez, Javier De Jesús Parra Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Carlos Augusto Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Hernández, María Gladis Parra Jiménez, Juan Bautista Jiménez Vargas, Elcy De Jesús Grajales Jiménez, William De Jesús Grajales Jiménez, Marta Nelly Grajales Jiménez y Nury Cecilia Grajales Jiménez; el cual terminó por conciliación en diligencia celebrada el día 8 de noviembre de 2017, cuyo acuerdo implicó que de los dineros productos de las medidas cautelares decretadas en el proceso penal que adelanta el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310402320170008800, cuyos titulares eran los aquí demandados, se remitiera la suma de \$1.650.000.000, que permitiera cumplir lo acordado en la conciliación. Sin embargo, la suma que este Despacho requirió convertir, fue muy inferior a la transferida por el Juzgado Penal que disponía de los recursos, de tal manera que, tras restar el valor peticionado para cumplir con la obligación adquirida por los ejecutados en la conciliación, quedó un saldo de \$412.897.306.

Pues bien, sobre esa suma de dinero, que quedó como saldo del valor en exceso convertido a esta Judicatura, se han recibido varias comunicaciones de embargo de remanentes ordenados en Despachos judiciales, en que cursan ejecuciones en contra de algunos de quienes fueron aquí ejecutados. En su orden las solicitudes de embargo de remanentes se han recibido así: Del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 015 2018 00538 00, donde son demandados: Marleny Del Socorro, Javier De Jesús y María Gladis Parra Jiménez; Del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín para la ejecución que se adelanta bajo el radicado 05001 40 03 013 2019 00905 00, donde el extremo pasivo fue en principio Marleny Del Socorro, Javier De Jesús y María Gladis Parra Jiménez; del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para el trámite radicado 05001 31 03 016 2014 00246 00, donde son accionados los mismos indicados en los anteriores procesos; y la que recientemente se recibió nuevamente del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín para la ejecución con radicado 05001 40 03 013 2019 00905 00, donde se anunció que la ejecución era en contra Luz Estella Giraldo Arroyave en contra de Consuelo Inés Jiménez Vargas, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia Del Socorro Grajales Jiménez, Marleny Del Socorro Parra Jiménez, Beatriz Elena Grajales Jiménez, Fabio De Jesús Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, José Orlando Grajales Jiménez, Javier De Jesús Parra Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Carlos Augusto Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Hernández, María Gladis Parra Jiménez, Juan Bautista Jiménez

Vargas, Elcy De Jesús Grajales Jiménez, William De Jesús Grajales Jiménez, Marta Nelly Grajales Jiménez y Nury Cecilia Grajales Jiménez, esto es, todos quienes aquí fueron también ejecutados.

En primera medida, corresponde abordar un asunto que ha considerado esta Juzgadora vertebral, a la hora de establecer la improcedencia de tomar nota de las medidas de embargo de remanentes decretadas por esas autoridades judiciales, pues no podría perderse de vista la definición legal de dicho concepto que a voces del inciso primero del artículo 466 del CGP, el término refiere a **bienes embargados** en otro proceso, que se desembargan o que **son remanente del producto de los embargados**. Obsérvese pues, que en la propia definición se encuentra el primer escollo para determinar la procedencia o no de un embargo de remanentes en este proceso, pues como se ha indicado los depósitos judiciales que persiguen, no son objeto de una cautela que haya decretado este Despacho, sino el exceso de dineros remitidos por la autoridad penal, que fue quien emitió la orden y decretó las medidas cautelares que han dado lugar al recaudo de esos recursos; y de acuerdo con ello, esa medida cautelar, da cuenta de un embargo de bienes que dispuso el Despacho a quien se le pide que tome nota de ella. Coherente con esa razón, la palabra remanente, no define en estricto sentido los dineros que reposan en la cuenta judicial de que es titular esta Judicatura, pues se insiste que los mismos corresponden a una suma de dinero que en demasía trasladó el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, en aquella oportunidad en que únicamente se le pido una suma concreta de dinero para cumplir el acuerdo de las partes que puso fin a este litigio.

De ahí que **no pueda tenerse ese dinero como remanente**, y de acuerdo con esa razón, el embargo decretado por los Despachos judiciales reseñados, no tenga viabilidad jurídica en esos términos. Así pues, la medida cautelar que haya lugar a decretarse para que trasladen dichos recursos a otro trámite no es la que contempla el artículo 466 del CGP, sino otra que las autoridades judiciales tengan a bien ordenar para efectivizar los derechos de crédito de quienes sean ejecutantes. Otra conducta de esta Juzgadora, podría verse como contrario a derecho, con todo y las implicaciones que ello conllevaba.

De acuerdo con lo dicho, esta Oficina Judicial, no sólo ante los mentados embargos de remanentes, sino también, frente a solicitudes de entrega de dineros de personas ajenas al proceso ejecutivo que aquí se dirimió, quienes aducen tener interés en el remanente depositado en la cuenta bancaria de esta Judicatura, se ha negado de manera insistente en atenderlas de manera favorable, y la razón de ello no es la terquedad de esta funcionaria o un actuar arbitrario e inmotivado, sino bajo la razón que el mentado dinero es el producto de varias medidas cautelares decretadas en el proceso penal referenciado, donde en alusión a dichos dineros se ha precisado que “todos los sentenciados son deudores solidarios respecto de las víctimas, y todos los bienes embargados en el proceso conforman una misma masa que pertenece a todas las víctimas”, y bajo ese entendido no sería esta Agencia Judicial, la llamada a disponer de los dineros. Máxime que, como se ha indicado, ese cúmulo de capital es el producto de medidas cautelares que se decretaron en el curso del proceso penal y que están destinados a satisfacer los derechos de las víctimas allí reconocidas, que hay que resaltar, que aun así hayan conformado algún extremo litigioso del proceso que adelantó esta Dependencia, como han sostenido otros solicitantes de dineros, no son las únicas interesadas en los recaudos producto de esas cautelas, sino personas sobre las que ha recaído en alguna medida y por reflejo, la consecuencia de la práctica de ellas. Como en su escrito en que descorre traslado del recuso, manifestó el abogado Julio López Vargas (archivo 27), según el cual, representa derechos de personas que tienen interés en la entrega de dineros que son producto de las cautelas.

Bajo los anteriores supuestos, no está bajo la competencia de esta funcionaria judicial, proceso a cuyo cargo finalizó desde el año 2017, establecer quiénes son víctimas o no, y con ello determinar la porción de indemnización integral para su resarcimiento; tampoco determinar quiénes son titulares de algún derecho o interés sobre los dineros recolectados como producto de la medidas cautelares y establecer en qué porción lo son, para proceder con un fraccionamiento de dineros o entrega de los mismos. Y coherente con ello, esta oficina judicial ha desplegado diferentes acciones con miras a efectuar la devolución del dinero que remitió en exceso de lo requerido el Juzgado Penal, que no sólo es el titular de las medidas decretadas, sino quien reconoció la calidad de víctimas acreedoras de indemnización, y bajo el entendido que la acción penal no sólo busca juzgar responsables de hechos delictivos, sino la reparación integral de los sujetos identificados como víctimas, se ha dispuesto en numerosas oportunidades el traslado del mal llamado “remanente” a la cuenta bancaria del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, quien aduce no tener cuenta alguna en el Banco Agrario, y que en definitiva ha imposibilitado la conversión de los dineros en el monto indicado.

También sea el momento para referir que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín frente a la decisión de este Despacho de trasladar los dineros del remanente a su disposición, en decisión del 24 de junio de 2020 indicó que “(...) *se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad y recepcionar dichos dineros, como quiera que no está dentro de las competencias del Juez Penal distribuir sumas dinerarias sobrantes al final de un proceso ejecutivo; actuando los funcionarios públicos solo conforme la competencia que les otorga la constitución y la ley, conforme los cánones 6 y 123 de la Constitución. En esa medida la competencia del juez penal, finaliza con la emisión de la condena que declara la responsabilidad penal, distinto a la competencia del Juez Civil frente a quien existe norma expresa que le indican que hacer con los dineros sobrantes de una ejecución civil cuando no existe embargo de remanentes, y que no es otra cosa distinta que entregárselos al ejecutado, siempre que no exista embargo de remanentes*”. Y en consecuencia, determinó esa autoridad penal que no tenía competencia para permitir que ingresen dineros a un proceso ya terminado desde el punto de vista penal y en el que no existen medidas cautelares porque estas ya fueron trasladadas a la competencia civil; en tal sentido, sugiere que sea el Juez Civil, conforme su competencia, quien determine si ese sobrante es requerido por otro Despacho como remanente, o de no estarlo proceda a entregarlo a quien reclame y pruebe legitimidad sobre él.

De acuerdo con lo anterior, perdió de vista el Juzgado Penal que los dineros que se denomina “sobrantes del proceso ejecutivo”, no son tales, pues ese dinero se remitió en exceso del valor solicitado por este Juzgado para finalizar el proceso ejecutivo por conciliación y que de ninguna manera tiene este Despacho competencia para determinar la legitimación de las víctimas del proceso penal para reclamar los dineros, y menos aún la proporción en que deben distribuirse los mismos. En idéntico sentido, tampoco corresponde establecer si existen otros interesados, diferentes a las víctimas, que sean titulares del algún derecho sobre dichos dineros. Así entonces, quién más que la autoridad penal, titular de la acción que reconoce derecho de las víctimas y que es la titular de dichas medidas cautelares para disponer de la suma de dinero en cuya devolución ha insistido está Juzgadora.

Ante la no recepción de dichos recursos por parte del Juzgado Penal, no puede esta Judicatura actuar de manera indelicada con la disposición de dichos recursos de manera indiscriminada, pues se sabe que son el capital para resarcir a las víctimas reconocidas por esa autoridad, y que adicional a ellas hay quienes puedan tener derechos o ser titulares de algún interés en los mismos

y se insiste en esas razones para atender los reclamos que en su escrito en que descurre traslado del recurso de reposición, el Dr. Uriel Conde Campos, cuestiona de manera osada e irrespetuosa el actuar de esta funcionaria al reprochar que no se disponga de dichos recursos y con cuya conducta acusa de obstaculizar el resarcimiento de las víctimas.

Al respecto, esta funcionaria se refiere para indicarle al profesional del derecho coadyuvante del promotor del recurso, que si bien este Despacho en principio dispuso tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 015 2018 00538 00 mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 (folio 514 archivo 2), posteriormente, en providencia fechada 29 de enero de 2020, recalcó los motivos que aquí también se expusieron, acerca de la imposibilidad de disponer de los dineros, y en tal medida, la comunicación que finalmente se remitió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, visible a folio 129 del archivo digital número 04, mediante oficio 42 del 30 de enero de 2022, fue la de no atender la medida de embargo de remanentes por ellos decretada, y desde entonces se ha sido coherente en la posición asumida de no atender **ninguna medida respecto de esos dineros**, únicamente la devolución de los mismos a la autoridad penal que los remitió en exceso de lo aquí solicitado, y bajo los mismos argumentos desarrollados. Según esto, no se entiende el reparo del Dr. Conde Campos, que reclamó por el no traslado de los dineros, como si desconociera la mentada providencia diada 29 de enero de 2020, a la que aquí se refiere. Sumado a lo anterior, al cuestionamiento que hace: “¿hasta cuándo el despacho va a seguir con esos dineros en su cuenta judicial, sin querer entregarla a las víctimas reconocidas en el proceso penal que hoy la reclaman?”, tiene para manifestar esta funcionaria que es su deber legal y constitucional no desplegar conductas contrarias a derecho que puedan vulnerar derechos de algún sujeto, no sólo de las víctimas, sino de algún tercero interesado en esos recaudos, y celosa en el cumplimiento de ese deber, se han negado todo tipo de solicitudes que impliquen la disposición de esos dineros, que se insiste corresponde disponer a la autoridad penal, quien se ha negado a recepcionar los mismos, para lo cual aduce no tener competencia y que contrario a cuestionar el proceder de esta esta judicatura que sólo ha propendido por proteger el destino que deben tener dicho recursos, precisamente porque se conoce que los mismos garantizan el derecho a la reparación integral de las mismas, debe cuestionarse el actuar desinteresado del Juez Penal que en desconocimiento de ello, en su momento, dispuso la remisión de todo un capital recaudado para las víctimas, a un trámite en el que se le solicitó un monto determinado.

Firme en lo dicho, y en los argumentos que han orientado la negativa a disponer de los dineros reclamados, bien como remanentes o a las peticiones de entrega de dineros elevadas por sujetos ajenos a esta ejecución e incluso ajenos a la acción penal, que reclaman interés sobre los depósitos judiciales que de manera celosa ha conservado esta juzgadora, no se modificará la decisión adoptada en el auto recurrido, pues se sostiene que los dineros obrantes en la cuenta judicial de este proceso no son remanentes de medidas decretadas por este Juzgado, sino dineros remitidos en exceso por la autoridad penal; adicionalmente, porque no basta que del trámite de ejecución que adelanta el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el radicado 05001 40 03 013 2019 00905 00, exista identidad de partes con la ejecución aquí promovida, pues se ha identificado que existen terceros interesados, que pudieran ser titulares de algún derecho en los mismos, y de lo cual tampoco podría sustraerse la autoridad a cuyo cargo se encuentre el resarcimiento de las víctimas.

Ahora, como de manera subsidiaria el recurrente formuló recurso de apelación, y como el fondo de este asunto, envuelve el derecho de una medida cautelar, concretamente, la negativa de este

despacho a tomar nota del embargo de remanentes decretado mediante oficio N° 58 del 26 de enero de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 013 2019 00905 00, a la luz de la procedencia de la alzada prevista en el artículo 321 numeral 8, se concederá dicho medio de impugnación y se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para el trámite de la respectiva apelación. .

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 07 de febrero de 2022, mediante la cual, se negó la solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 013 2019 00905 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En subsidio, CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, al Dr. Carlos Mauricio Velásquez Brando, quien funge como apoderado judicial de quien fue demandante en este proceso, en contra del auto fechado 07 de febrero de 2022, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR que en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb1a805245c36873d62913aaa1c76bb4f77dafee2f55fb073fa2007cea5c9bb**
Documento generado en 31/03/2022 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>